



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00067-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GARCÍA contra GONVARRI MS COLOMBIA S.A.S., se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditará el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la demandada a la dirección anunciada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal.
2. Aclarará el hecho 24 de la demanda en el sentido de señalar si “el pago del dinero” al que allí se hace referencia corresponde a la devolución de la suma que se afirma le fue pagada al demandante por concepto de indemnización por despido injusto.
3. Señalará en el hecho 25 de la demandada el concepto por el cual se efectuó el pago que se alude, indicando los extremos temporales por los que se afirma “las partes quedaron en (sic) paz y salvo por concepto de reintegro”.
4. Manifestará en la fundamentación fáctica si el reintegro del demandante el 05 de mayo de 2021 aún se encuentra vigente, de no ser así indicará la fecha en que produjo nuevamente la ruptura del vínculo que se alude.
5. Dilucidará si lo pretendido es la declaratoria del reintegro como mecanismo definitivo en atención a la acción de tutela fallada en favor del demandante el 30 de abril de 2021 como mecanismo transitorio, es decir con ocasión al despido del 29 de octubre de 2020, o en su defecto si se solicita a partir de una fecha posterior.
6. Determinará en la pretensión cuarta los extremos temporales en que fueron causadas las prestaciones sociales y “económicas” que se reclaman.
7. Adecuará la pretensión sexta de la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 25 A del CPTSS, por cuanto como se encuentra formulada se advierte la exclusión entre sí de dichos pedimentos.
8. Allegará la historia clínica de la Fundación Antioqueña de Infectología y de Artmedica, en forma legible.

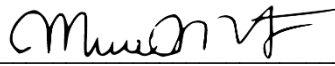
Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, con una fecha de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 057 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 05 de abril de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aa4fe61a1fc3dd4d1978f418dc90d0514338706a35d6155a73e31005c87494**

Documento generado en 04/04/2022 08:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>